



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-84/2023

**ACTOR:** JOSÉ LUIS FLORES  
PACHECO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía* promovido por José Luis Flores Pacheco,<sup>2</sup> por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA en el estado de Campeche.

El actor controvierte la sentencia emitida el quince de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> en el expediente TEEC/JDC/1/2023 que confirmó la resolución de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o sólo juicio.

<sup>2</sup> En adelante podrá indicarse como actor o promovente.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal electoral local o Tribunal responsable.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup> de MORENA en la que, a su vez, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente respecto a la probable comisión de actos de calumnia en su contra.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pruebas reservadas .....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
QUINTO. Efectos.....	26
RESUELVE .....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, ya que fue indebido que el Tribunal responsable confirmara la determinación de la CNHJ de MORENA de declarar improcedentes las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

Ello, porque se analizó indebidamente los elementos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora para declarar la improcedencia de las medidas referidas.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

---

<sup>4</sup> Posteriormente se podrá citar como CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:
2. **Escrito de queja.** El uno de noviembre de dos mil veintidós,<sup>5</sup> el actor presentó ante la CNHJ de MORENA un escrito de queja en contra de Layda Elena Sansores San Román –gobernadora del estado de Campeche– por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia o denostación en su contra; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a su favor en tanto se emitiera la resolución correspondiente.
3. En ese sentido, se dio trámite al procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente CNHJ-CAMP-1652/2022.
4. **Determinación de medidas cautelares.** El uno de diciembre la CNHJ de MORENA determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas por el actor al considerar que las expresiones denunciadas constituían frases amparadas por la libertad de expresión y el debate público.
5. **Recurso de revisión.** El cinco de diciembre el actor interpuso ante la CNHJ de MORENA un recurso de revisión en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue resuelto el siete de diciembre en el sentido de declarar infundados los agravios del promovente.
6. **Presentación y reencauzamiento.** El catorce de diciembre el actor promovió juicio en contra de la determinación anterior, el cual dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
7. Dicho medio impugnativo se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-1474/2022 ante la Sala Superior, quien en Acuerdo de nueve

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria; esto, únicamente respecto del apartado de antecedentes de esta sentencia.

de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup> determinó reencauzar el asunto al Tribunal electoral local a efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

8. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de enero se recibió en el Tribunal responsable el medio impugnativo precisado en el punto que precede, el cual fue radicado con la clave de expediente TEEC/JDC/1/2023 y resuelto el quince de febrero en el sentido de confirmar la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en la que, a su vez, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

## **II. Del trámite del juicio federal<sup>7</sup>**

9. **Presentación de demanda.** El veintitrés de febrero, José Luis Flores Pacheco promovió el presente juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-84/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>8</sup> para los efectos correspondientes.

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

12. **Radicación.** En proveído de veintiocho de febrero el magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

13. **Consulta de competencia.** En la fecha referida esta Sala Regional, actuando de manera colegiada, realizó una consulta de competencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al considerar que la controversia derivó de un procedimiento sancionador ordinario intrapartidista en el que la denunciada es la gobernadora de Campeche.

14. **Decisión de Sala Superior.** El siete de marzo dicha superioridad mediante Acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-116/2023 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer sobre el presente asunto.

15. **Remisión de expediente.** En la fecha antes precisada este órgano jurisdiccional federal recibió la notificación del Acuerdo antes precisado y al día siguiente la magistrada presidenta ordenó la remisión del expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

16. **Requerimiento.** El diez de marzo el magistrado instructor requirió a la CNHJ de MORENA informara el estado procesal del procedimiento sancionador ordinario en el que se solicitó las medidas cautelares, materia de la presente controversia.

17. **Cumplimiento al requerimiento.** El quince de marzo la referida Comisión cumplió con el requerimiento señalado, pues informó que el

---

hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

procedimiento referido se encuentra en estado de resolución, pero ésta se dictará en el plazo señalado para ello.

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó admitir la demanda, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia; además, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que se confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, a su vez, confirmó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el promovente en un procedimiento sancionador ordinario intrapartidista; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la

---

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

21. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-116/2023 determinó que la competencia de esta Sala Regional se actualiza porque la controversia se relaciona con la posible afectación al derecho político-electoral de libre afiliación al actor y los hechos denunciados se circunscriben al estado de Campeche.

22. Finalmente, el presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, por el que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

23. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en que fue presentada la demanda.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>10</sup> En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

24. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

26. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley —contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable—.

27. Lo anterior, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el quince de febrero y se notificó vía electrónica al actor el mismo día;<sup>11</sup> por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintitrés de febrero, sin contar los días dieciocho y diecinueve de ese mes, al ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles, pues el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral; asimismo, no se toman en consideración los días veinte y veintiuno de febrero, al considerarse inhábiles por el Tribunal responsable, de conformidad con el calendario de labores.<sup>12</sup>

28. Por ello, si la demanda se presentó el veintitrés de febrero, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

---

<sup>11</sup> Constancias de notificación a foja 298, 299 y 300 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/01/TEEC-Calendario-Oficial-2023-19-01-2023.pdf>; además, conforme al punto SEGUNDO del Acuerdo General 6/2022 emitido por este Tribunal Electoral, ya que dicha situación fue informada a esta Sala Regional mediante oficio TEEC/SGA/11-2023 de diecinueve de enero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

29. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA en el estado de Campeche.

30. Asimismo, porque fue parte actora en la instancia previa y aduce que la sentencia que impugna le genera diversos agravios.

31. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>13</sup>

32. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local.

### **TERCERO. Pruebas reservadas**

33. Mediante auto de dieciséis de marzo el magistrado instructor decidió reservar para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien se pronuncie sobre las pruebas técnicas que el actor señala en el capítulo respectivo de su escrito de demanda y de las que solicita se de fe y constancia.

34. Dichas pruebas consisten en las siguientes:

“**1. Técnicas,** relativas a las imágenes que están insertas en el presente escrito y videos señalados, así como los enlaces electrónicos precisados en el capítulo de antecedentes (respectos de los cuales pido dar fe y constancia, para acreditar que sus programas denunciados también se difundieron a través de Youtube, en la cuenta

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la denunciada), con los cuales se acredita la conducta ilícita denunciada, y que infringe los estatutos del partido **MORENA**, por la reiterada expresión de denuestos, calumnias públicas, odio, uso indebido de mi imagen, que afectan a mi persona y al partido en Campeche.

(...)

a) Pido dar fe y constancia en la página de la C. Layda Sansores, de la red denominada Facebook, visible a través del siguiente enlace electrónico: “<https://www.facebook.com/LaydaSansores>”, la cual ofrezco para acreditar la identidad y propiedad de dicho medio de comunicación social.

b) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores en la siguiente liga “<https://fb.watch/giBx7agUef/>”, por difundir el día 11 de octubre de 2022, contenido calumnioso a través de la red social Facebook.

c) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores, visible a través del siguiente enlace electrónico: “<https://fb.watch/giBYzg1vlm/>”, por difundir el día 12 de octubre de 2022, contenido calumnioso hacia mi persona a través de la red social Facebook.

d) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores, visible a través del siguiente enlace electrónico: “<https://fb.watch/giC25surVj/>”, por difundir el día 18 de octubre de 2022, nuevamente contenido calumnioso hacia mi persona a través de Facebook.

e) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores en la siguiente liga <https://fb.watch/giCbGmC7YI/> por difundir el día 20 de octubre de 2022, nuevamente contenido calumnioso hacia mi persona a través de Facebook.

f) Pido dar fe y constancia de la página electrónica de la C. Layda Sansores en la siguiente liga <https://twitter.com/LaydaSansores/status/1583131057863303158?t=1leyUpEspSxb-AFlqurodw&s=19>, por difundir el día 20 de octubre de 2022, contenido calumnioso hacia mi persona a través de la red social Twitter nuevamente contenido calumnioso de hecho falsos lo cuales afectan mi persona a través de Twitter, mismo que puede tener impacto de odio y violencia política a mi persona y familia.

g) Pido dar fe y constancia de la página electrónica donde puede ser consultado el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 de Campeche en la siguiente liga [https://transparenciafiscal.campeche.gob.mx/images/LPEEC\\_2020.pdf](https://transparenciafiscal.campeche.gob.mx/images/LPEEC_2020.pdf), en el cual mediante su sistema de televisión y radio de Campeche cuenta con presupuesto y recurso público para difundir el martes de jaguar de fecha 11 y 18 de octubre de 2022 para difundir contenido calumnioso que afecta mi persona, mismo que tiene impacto de odio y violencia política a mi persona y familia.

h) Fotografías relativas a las diversas publicaciones de Facebook que ha vertido la C. Layda Elena Sansores San Román donde constan las denostaciones, calumnias vertidas en contra de mi persona, tanto en lo individual como en mi calidad de servidor público, el cual tiene



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

impacto negativo, causando un daño moral debido a la mala información que transmite a las y los ciudadanos, debilitando a nuestro partido.

Pruebas técnicas que pido en su oportunidad sean revisadas, acotejadas y sobre todo tenerlas por reproducidas para probar cada uno de los puntos de los hechos de la demanda que planteo, ya que se encuentran relacionados con todos y cada uno de los citados hechos. (...)"

35. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que no procede dar fe y constancia de las pruebas indicadas, tal como pretende el actor.

36. Ello, porque –como él mismo lo refiere– esas pruebas son ofrecidas para acreditar que los hechos materia de la queja interpuesta ante la CNHJ de MORENA constituyen calumnia o denostación, cuyo análisis corresponderá a dicha Comisión al resolver el fondo del asunto.

37. De ahí que a ningún efecto llevaría realizar la certificación que el actor solicita a las pruebas referidas porque no se encuentran relacionadas con la controversia del presente juicio cuya materia se limita a dilucidar si fue debido o no que se determinara confirmar la improcedencia de las medidas cautelares pedidas en la queja mencionada.

38. Lo anterior tiene sustento en el artículo 15, apartado 1, de la ley general de medios, el cual establece que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertibles.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión última, síntesis de agravios y metodología de estudio**

39. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y las resoluciones emitidas por la CNHJ de MORENA, para el efecto de que se declaren procedentes las medidas cautelares que fueron solicitadas en el procedimiento sancionador ordinario CNH-CAMP-1652/2022.

40. Para sustentar lo anterior, el actor formula los siguientes argumentos:

- La resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, pues aduce que existió la vulneración al principio de petición de principio, ya que en la impugnación previa se enfatizó que se estudió incorrectamente el material audiovisual presentado, porque no sólo se denunciaron los adjetivos proferidos por la denunciada, sino la atribución de las conversaciones; no obstante, el Tribunal responsable se limitó a señalar que del referido material audiovisual no se advertía calumnia sino críticas y juicios de valor al desempeño de un actor político.
- Esto es, refiere que el Tribunal local se limitó analizar los calificativos e injurias que realizó la denunciada, pero fue omiso en analizar la atribución de conversaciones privadas falsas, lo que también constituye calumnia.
- En ese orden, el Tribunal responsable no consideró la exhibición y atribución de conversaciones privadas falsas del quejoso y la imputación de hechos falsos para otorgar las medidas cautelares solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

- Manifiesta que –respecto a los hechos imputados por la denunciada– si bien la libertad de expresión en materia político-electoral es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate de intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino crítico; lo cierto es que dicho ejercicio tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas.
- Precisa que en la resolución impugnación no se advierte mayor razonamiento ni motivación que brinde seguridad de por qué los materiales audiovisuales denunciados no constituyen calumnia y así poder adoptar las medidas cautelares pertinentes.
- Así, señala que la publicación del material audiovisual por parte de la denunciada se trata de difusión de información relacionada con supuestas actividades ilícitas que le son atribuidas, sin que dicha información se apoye con elementos convictivos; asimismo, refiere que tampoco existe prueba que acredite que la denunciada obtuvo autorización para difundir conversaciones de naturaleza privada, cuya intervención y difusión no fue autorizada por los interlocutores.
- Menciona que en la resolución impugnada se realizó un análisis indebido de la apariencia del buen derecho, como lo es su derecho a la imagen, al honor y a la reputación, y de los cuales solicitó su tutela. Además, refiere que existe una riña entre sus derechos político-electorales y el de la libertad de expresión de la denunciada porque existe calumnia.
- En ese orden, precisa que el Tribunal responsable y la CNHJ de MORENA realizaron una indebida valoración de sus agravios y

del material probatorio, pues ello generó un indebido análisis de procedencia de las medidas cautelares, ya que no se ocuparon de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto al derecho que se solicitó tutelar.

41. Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con una indebida motivación en la resolución impugnada; sin que tal proceder le depare perjuicio alguno, pues lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>14</sup>

## **B. Marco normativo**

42. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

43. Así, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

44. En ese orden, resulta necesaria la debida adecuación entre los

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>15</sup>

45. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>16</sup>

46. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

47. Respecto a la indebida fundamentación y motivación esta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **C. Consideraciones del Tribunal responsable**

48. Al respecto, en la sentencia impugnada se determinó que eran infundados los agravios del promovente hechos valer en esa instancia,

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

porque el Tribunal electoral local consideró que en la determinación controvertida en esa instancia la CNHJ de MORENA sí citó los fundamentos que consideró aplicables y expuso las razones que estimó pertinentes para sustentar jurídicamente su decisión.

49. Esto es, el Tribunal responsable consideró que la Comisión referida sí analizó de manera previa y bajo la apariencia del buen Derecho los elementos de prueba con que contaba para determinar que la conducta denunciada se encontraba dentro de lo lícito.

50. Así, determinó que la CNHJ de MORENA realizó un estudio preliminar exhaustivo de las constancias, pues bajo la apariencia del buen Derecho concluyó que no se advertían elementos mínimos de los cuales se pudiera deducir que las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso, ya que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño como militante del actor; además, señaló que la Comisión emitió argumentos concatenados con las pruebas y fundó su decisión sin prejuzgar el fondo del asunto.

51. En ese orden, el Tribunal electoral local concluyó que la actuación de la CNHJ de MORENA se apegó a Derecho porque no advirtió, de manera indiciaria, una infracción a la normativa interna del partido que propiciara el peligro del bien jurídico tutelado si se esperara al dictado de la resolución de fondo, por lo que fue apropiado declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

52. Además, dicho Tribunal señaló que la citada Comisión no incurrió en falta de congruencia al establecer que las imágenes y frases que componen el material denunciado constituyeran de manera preliminar la imputación de hechos o delitos falsos en peligro en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

perjuicio del quejoso, dado que la denunciada realizó una simple crítica al desempeño del actor como militante.

53. Ello, porque –a su consideración– las medidas cautelares no sólo se emiten cuando, de modo presuntivo, se determina la existencia de hechos o delitos y, en el caso, la CNHJ de MORENA analizó la inexistencia de la calumnia (u otro) en contra del actor.

54. En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que la mencionada Comisión realizó una correcta valoración del asunto presentado, pues sí analizó los audiovisuales aportados (lo que se acreditó con el desahogo de éstos en la resolución controvertida en esa instancia) y, por tanto, se decretó que no constituían la calumnia denunciada.

55. Así, el mencionado Tribunal señaló que la Comisión verificó bajo la apariencia del buen Derecho, y de forma preliminar, que las expresiones denunciadas y el contexto en que se emitieron no tiene como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales del promovente.

56. Por otra parte, el Tribunal electoral local decidió que no le asistía la razón al actor respecto a que en la resolución impugnada en esa instancia se prejuzgó sobre el fondo del asunto, porque consideró que la Comisión fundó su actuar a partir de las diligencias de desahogo de las pruebas aportadas con la queja y llegó a la conclusión de que no existían indicios que de forma preliminar constituyeran hechos o delitos falsos en perjuicio del actor.

57. Esto es, determinó que dicha Comisión sólo realizó un estudio preliminar de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, pero

no identificó la necesidad de prevenir la afectación del derecho que el actor estimó vulnerado hasta que se emitiera una determinación que resolviera el fondo del asunto.

58. Por último, el Tribunal responsable precisó que respecto a la vulneración al derecho del actor de formar parte de un partido político se encontraba impedido de realizar un análisis ya que ello no formaba parte de la controversia, la cual sólo versaba sobre medidas cautelares.

#### **D. Decisión de esta Sala Regional**

59. De conformidad con la jurisprudencia 14/2015, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”,<sup>17</sup> las medidas cautelares forman parte de la tutela preventiva, porque previenen **la posible afectación** a los principios rectores en la materia electoral mientras se emite la resolución de fondo.

60. En ese orden, dichas medidas tutelan el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que mantienen –en términos generales– la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, entre otros.

61. Respecto a la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como los valores y principios reconocidos en la Constitución federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

62. En ese orden, la tutela preventiva se dirige a la **prevención de**

---

<sup>17</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

los daños, pues exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas**, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

63. Esto es, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y, con ello, se lesione el interés original.

64. En ese sentido, se debe considerar que existen valores, principios y derechos que requieren una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección **las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo**.

65. En el caso, son **fundados** los argumentos del promovente relativos a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación porque no se consideró los elementos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al confirmar la resolución de la CNHJ de MORENA.

66. Esto es, del escrito de queja<sup>18</sup> se advierte que el actor denunció las publicaciones en redes sociales de actos que se le atribuyeron y por los que se le calificó como traidor al partido político en el que milita; de esa forma señaló que dichas publicaciones constituían calumnia o denostación.

67. En ese orden, el promovente solicitó como medidas cautelares

---

<sup>18</sup> Visible de foja 133 a 164 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

el retiro de esas publicaciones y demás relacionadas, así como ordenarle a la denunciada se limitara o abstuviera de difundir mensajes en los que se le denostara y calumniara.

68. Al respecto, tal como lo precisó el Tribunal responsable, la CNHJ de MORENA al pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas determinó que eran improcedentes porque de un análisis preliminar no advirtió que las imágenes y frases que componen las transmisiones denunciadas constituyen la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del quejoso.

69. Ello, porque consideró que la denunciada sólo realizó una crítica al desempeño del promovente como militante y diputado federal, la cual forma parte del debate y la opinión pública.

70. Dicha decisión fue confirmada por la misma Comisión y por el Tribunal electoral local.

71. En ese sentido, se advierte que, si bien la CNHJ de MORENA y el Tribunal electoral local refirieron en sus respectivas resoluciones que para la emisión de medidas cautelares se deben considerar los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (entre otros); lo cierto es que sólo se limitaron a precisar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituían calumnia (u otro) y, por tanto, declararon la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

72. No obstante, como se precisó en líneas anteriores, para declarar la procedencia o no de esas medidas se debió analizar cuál era el derecho que se aducía vulnerado y, a partir de esa premisa, determinar si resultaba necesario emitir medidas que de manera precautoria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

previnieran y disiparan posibles daños a ese derecho.

73. Es decir, una vez expuesto el derecho que se pretendía proteger con el dictado de las medidas, tanto el Tribunal responsable como la Comisión mencionada debieron analizar **si existía un peligro** por la conducta **posiblemente** ilícita que se precisó lo vulneraba y así adoptar las medidas que cesaran el daño y previnieran el comportamiento lesivo.

74. En ese orden, esta Sala advierte que el derecho político-electoral que el actor adujo como vulnerado es el de afiliación, pues por el hecho de que lo mencionen como traidor al partido político del que es parte podría causar una afectación a sus derechos como militante, ya que la traición referida por la denunciada en la queja podría afectarle en su imagen respecto a su calidad de militante del partido político MORENA o/y causar la imposición de una sanción como la “expulsión del partido político MORENA”.<sup>19</sup>

75. De esa manera, la tutela preventiva solicitada consistía en **la protección** sobre las publicaciones que **posiblemente** constituyen calumnia o denostación, las cuales –a consideración del actor– atacan su honor del actor y su imagen como militante del partido político MORENA y, por tanto, existe la urgencia en la emisión de dichas medidas, pues la posible afectación continúa con la existencia de las publicaciones denunciadas.

76. En esa línea argumentativa, no era necesario que dicha Comisión y el Tribunal responsable analizaran –aunque sea de manera provisional– si los hechos denunciados constituían o no

---

<sup>19</sup> Dicha referencia la realizó el promovente en su demanda local, véase foja 15 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

calumnia (u otro), pues ese análisis corresponde efectuarlo al resolver el fondo de la controversia.

77. Esto es, bastaba que el referido Tribunal y la CNHJ de MORENA estudiaran si existía **un peligro** para el derecho político-electoral que se debía tutelar sobre una conducta **probablemente** ilícita y así emitir las medidas cautelares respectivas para evitar que dicha conducta continuara o se repitiera; lo cual para este órgano jurisdiccional federal existe y es suficiente para emitir las medidas cautelares solicitadas.

78. Sin que fuera necesario en que el Tribunal y Comisión mencionadas analizaran si los hechos denunciados eran lícitos o no, pues ello –se insiste– es materia de pronunciamiento al resolver el fondo de la queja.

79. Ahora bien, conviene precisar que, como se refirió, la naturaleza de las medidas cautelares es preventiva, por lo que subsisten hasta que se resuelva el fondo de la controversia, en cuyo caso se deberá realizar un pronunciamiento sobre la posible o no continuidad.

80. Por último, resultan **inoperantes** el resto de los argumentos expuestos por el promovente respecto a la acreditación de la calumnia denunciada, pues dicho análisis corresponderá a la CNHJ de MORENA al resolver el fondo de la controversia.

#### **QUINTO. Efectos**

81. Toda vez que son **fundados** los argumentos expuestos por el promovente respecto a la indebida motivación de la resolución impugnada, lo procedente es determinar los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-84/2023

- a. Se **revoca** la sentencia impugnada, así como las diversas emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA los días uno y siete de diciembre de dos mil veintidós en los expedientes CNHJ-CAMP-1652/2022 y CNHJ-CAMP-1652/2022-REV.
  - b. Se **ordena** a la citada Comisión que, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que, en plenitud de atribuciones, otorgue las medidas cautelares que le fueron solicitadas, de conformidad con los términos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.
  - c. Se **ordena** a la CNHJ de MORENA que informe a esta Sala Regional del cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
83. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con copia certificada de la presente sentencia; y por

**estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.